Núm. 1633
Fecha [redacted] de diciembre de 1972 - 9:30 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes L de Pendiña
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
OFICINA DEL SECRETARIO

1633 Véase E N M por 1966

RESOLUCION

Yo, Julia Rivera de Vincenti, Secretaria del Trabajo de Puerto Rico, a tenor con la autoridad que me confiere la Sección 6 (a) de la Ley 139 del 26 de junio de 1968, enmendada, (II LPRA-206 (a)), conocida como la Ley de Beneficios por Incapacidad, por la presente enmiendo el Reglamento Número 3 "Computaciones de los Planes Privados" aprobado bajo la citada Ley el 23 de abril de 1969 para que lea como sigue:

REGLAMENTO NUM. 3

COMPUTACIONES DE LOS PLANES PRIVADOS

Sección 1. ALCANCE

Este reglamento establece, de acuerdo a las subsecciones 5 (a), 7 y 5 (a) 8 de la Ley, las computaciones que, con respecto a un plan privado, debe pagar al Fondo de Beneficios por Incapacidad cada patrono o el administrador, a nombre del patrono, si el administrador se ha comprometido a hacer dichos pagos.

Sección 2. PAGOS DE LAS COMPUTACIONES

La tasa de la computación que se determine bajo este Reglamento será pagada cada año con respecto a dada Plan Privado por concepto de los salarios cubiertos por la Ley de Beneficios por Incapacidad pagados a los empleados cubiertos por el Plan Privado en el año natural, sin tomar en consideración cualquier salario de un empleado que exceda de /~~$7,800~~/ $9,000. La computación incurrida por un plan durante un año natural será pagada al Fondo no más tarde del 31 de marzo siguiente. El pago de la computación se enviará junto con el formulario prescrito debidamente cumplimentado ofreciendo la información necesaria para justificar el cálculo de la computación.

Sección 3. TASA DE COMPUTACION POR INCAPACITADOS QUE SE ENCUENTREN DESEMPLEADOS

Con respecto a la participación en el costo de los beneficios por incapacidad que se le paguen a las personas incapacitadas que están desempleadas, la tasa de la computación será /~~0.00155-(0.155-por-ciento)~~/ 0005 (0.05%) por ciento.

Sección 4. TASA DE COMPUTACION PARA LOS COSTOS ADMINISTRATIVOS

La tasa de computación, con respecto a los costos administrativos del programa público con relación a los planes privados, será /~~0.0003-(0.03-por-ciento)~~/ 0002 (0.02%) por ciento.

Sección 5. TASA DE COMPUTACION POR RIESGOS SELECTIVOS

Con respecto a la desventaja actuarial que pueda sufrir el Fondo de Beneficios debido a la naturaleza del grupo cubierto por el Plan Privado, la tasa de computación será 0.00004 (.004 por ciento) multiplicada por la diferencia entre 115 y el Indice de Riesgo Favorable que se determine al plan bajo esta sección. Si el Indice de Riesgo Favorable es de 115 o más, no se pagará ninguna computación por concepto de riesgo selectivo.

El indice de Riesgo Favorable para un plan privado será determinado como se indica a continuación:

(a) De todos los empleados cubiertos por el plan privado durante el primer trimestre natural del año, se determinará (I) el por ciento de las mujeres menores de 50 años y (II) el por ciento de los empleados que tienen 50 años o más. ~~/Para el año natural 1969, se utilizarán los empleados cubiertos por el plan durante el trimestre natural que finaliza el 30 de septiembre de 1969./~~ La edad de los empleados será determinada por la edad al cumpleaños más cercano o restando el año de nacimiento del año en curso.

(b) La mitad del por ciento determinado con respecto a las mujeres menores de 50 años (sin tomar en consideración cualquier fracción de por ciento)más 150% del por ciento determinado con relación a los empleados que tienen 50 años o más será usado como los primeros componentes del Indice de Riesgo Favorable del plan.

(c) El total de los salarios pagados en el año natural en empleo cubierto por el plan, sin tomar en consideración aquellas partes de dichos salarios que excedan de ~~/$3,000/~~ $4,200, será determinado como por ciento del total de salarios en el año natural por empleo cubierto por el plan, sin tomar en consideración cualquier parte de dichos salarios que exceden de ~~/$7,800/~~ $9,000. No se tomarán en consideración ninguna fracción de por cientos. Este por ciento será sumado al Indice de Riesgo Favorable del plan.

(d) Una compañía aseguradora puede pagar las computaciones por riesgo selectivo de todos los planes que tiene asegurados, calculando la tasa de computación por riesgo selectivo como si todos los planes asegurados fueran uno solo. El formulario prescrito se radicará incluyendo el total de dichos planes así

como uno por cada plan individual que cubra 100 o más empleados. El asegurador tendrá disponible para revisión por la División récords de la data requerida por las subsecciones (b) y (c) con respecto a cada plan individualmente.

Sección 6. PLANES QUE ESTEN EN VIGOR DURANTE PARTE DE UN AÑO

Con relación a un plan que no ha estado en vigor durante un año natural completo, se utilizará esta fórmula: (I) el trimestre natural a base del cual se determinarán los por cientos sobre la edad y el sexo de los empleados indicados en la subsección (b) de la Sección 5, será el primer trimestre natural en que el plan estaba en vigor; y (II) los salarios tomados en consideración en la subsección (b) de la Sección 5 serán los salarios de los empleados cubiertos por el plan y percibidos por éstos durante los trimestres naturales en que el plan estaba en vigor, multiplicados por 4 si el plan estuvo en vigor durante un trimestre, por 2 si el plan estuvo en vigor durante dos trimestres y por 1 1/3 si el plan estuvo en vigor durante tres trimestres. Con respecto a cualesquiera salarios computados, cualquier exceso sobre ~~/$3,000/~~ $4,200 por cualquier empleado no será tomado en consideración al determinar el numerador de la razón (ratio) que debe ser calculado bajo la subsección (c) de la Sección 5 y cualquier exceso sobre ~~/$7,800/~~ $9,000 por cualquier empleado no será tomado en consideración al determinar el denominador de la razón (ratio).

~~/Para-propósitos-del-año-1969,-la-cantidad-de-la-computación-de-un-plan-que-esté-en-vigor-a-partir-del-1-de-julio-de-1968,-será-la-cantidad-determinada-como-resultado-de-la-aplicación-de-las-tasas-de-la-computación-a-los-salarios-percibidos-por-los-empleados-cubiertos-por-el-plan-a-partir-del-1-de-julio-de-1969-al-31-de-diciembre-de-1969.--No-obstante,-se-utilizarán-todos-los-salarios-percibidos-por-dichos-empleados-durante-el-año-1969-para-determinar-el-por-ciento-que-se-indica-en-la-subsección-(c)-de-la-Sección-5-de-este-Reglamento/~~

Sección 7 BASE SUSTITUTA PARA DETERMINAR LA COMPUTACION

En caso de que un plan establecido por una junta de fideicomisarios, unión o asociación y el cual cubre a los empleados de más de un patrono no pueda obtener la data requerida para determinar el Indice de Riesgo Favorable o los salarios a los cuales se aplicarán las tasas de computación, el administrador podrá solicitar del Director, por lo menos, (6) meses antes de la última fecha para hacer el pago de la computación, la aprobación de una base sustituta para determinar la computación, siempre que ofrezca evidencia que demuestre que la base sustituta es ade-

cuada y se aproxima a la computación apropiada. Si el Director queda satisfecho de que no es factible obtener la data requerida, fijará cualquier computación o tasa de la computación que considere es un estimado razonable de la computación o tasa de la computación que sería impuesta si estuvieran disponibles todos los datos pertinentes.

Sección 8. PAGO DE LAS COMPUTACIONES VENCIDAS

Si las computaciones no fueren satisfechas en la fecha en que éstas vencieren y fueren pagaderas, el patrono o el administrador, si el administrador ha asumido la responsabilidad del pago de las computaciones, quedará sujeto a todas las penalidades y computaciones por concepto de contribuciones atrasadas prescritas en la Sección 9 de la Ley.

~~/Sección-9.--CAMBIOS-EN-LAS-COMPUTACIONES/~~

~~/Las-tasas-de-las-computaciones-sobre-los-planes-privados-están-sujetas-a cambios-anualmente,-a-base-de-la-experiencia-obtenida-en-el-programa-de-beneficios-por-incapacidad,-pero-dichos-cambios-tendrán-efectos-prospectivos-después-que-este-Reglamento-sea-enmendado./~~

Sección 9. SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere invalidada por un tribunal judicial, el resto de las disposiciones no quedarán afectadas por dicha decisión.

Sección 10. FECHA DE EFECTIVIDAD

Este Reglamento, según enmendado entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación con respecto a las computaciones pagaderas después del 31 de diciembre de 1972, incluyendo las computaciones con respecto a la cubertura de los planes privados durante el año 1972.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

DADA EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 27 diciembre 1972.

Julia Rivera de Vincenti

JULIA RIVERA DE VINCENTI
Secretaria del Trabajo